

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° . 0924 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

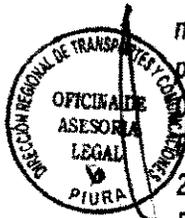
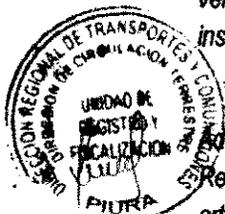
VISTOS:

Acta de Control N° 00076-2015 de fecha 03 de Febrero de 2015, Informe N° 2450-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Agosto de 2015, Informe N° 778-2015/GRP-440010-440015 de fecha 28 de Agosto de 2015, Informe N° 1141-2015/GRP-440010-440011 de fecha 01 de Septiembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00076-2015 de fecha 03 de febrero de 2015 en que inspectores de esta Dirección Regional, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Piura – Paíta - Sullana, interviniendo al vehículo de placa de rodaje M2I-897 (P. actual) / WC9478 (P. anterior) mientras cubría la ruta Paíta - Piura de propiedad del señor FIDEL ANTON PAIVA, conducido por el señor PABLO PAICO NAMUCHE, detectando la comisión de la infracción del CODIGO S.3 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo se encontraba transportando jabs de pescado. Se adjunta cuatro (04) tomas fotográficas de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00076-2015 a través del Oficio N° 219-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Fidel Anton Paiva con DNI N° 02742223 quien señaló ser el Titular notificado conforme al cargo de recepción y a la Guía de Admisión SERPOST N° 091152 que obra a folios veintinueve (29) y treinta (30) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0924** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **15 SEP 2015**

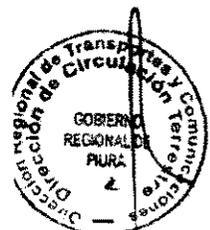
Que, debidamente notificado, mediante Escrito con Registro N° 06649 de fecha 09 de julio de 2015, el señor administrado **FIDEL ANTON PAIVA**, propietario del vehículo de placa de rodaje **M2I-897 (P. actual) / WC9478 (P. anterior)**, presenta su descargo con la finalidad de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, refiere que cuando fue intervenida su unidad vehicular por el inspector el dispositivo antiempotramiento se encontraba en el taller de soldadura para su respectivo enderezamiento en razón que había tenido un choque fortuito con un poste kilométrico. Así también adjunta una (01) toma fotográfica.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa que el vehículo con placa de rodaje **M2I-897 (P. actual) / WC9478 (P. anterior)**, es de propiedad de **FIDEL ANTON PAIVA** y de **JULIA CURO DE ANTON**, según consulta efectuada en SUNARP de fecha 03 de febrero de 2015 que obra en los actuados.

Que, el señor administrado **FIDEL ANTON PAIVA** se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de habilitado, según Constancia de la Unidad de Transporte de Carga obrante a folios veintiuno (21) y a los informes de la referencia. Asimismo, sobre el presente caso, el señor administrado **FIDEL ANTON PAIVA** reconoce que el vehículo al momento de la intervención no contaba con el dispositivo antiempotramiento; no obstante, lo alegado por la recurrente no logra desvirtuar la conducta infractora detectada en campo, toda vez que el inspector adjunta tomas fotográficas donde se puede ver en todo el extremo que efectivamente el vehículo con placa de rodaje **M2I-897 (P. actual) / WC9478 (P. anterior)** no contaba con dicho dispositivo, tal como se observa a folios once (11).

Que del documento de descargo presentado por el señor administrado **FIDEL ANTON PAIVA**, se aprecia de la fotografía adjunta que la unidad vehicular con placa de rodaje **M2I-897 (P. actual) / WC9478 (P. anterior)** porta su respectivo dispositivo antiempotramiento, sin embargo el hecho fiscalizador se circunscribe en la conducta infractora el día de la fiscalización, esto es que, se encontraba realizando el servicio de transporte de mercancías sin contar con el dispositivo antiempotramiento, hecho que el transportista debió de prever y abstenerse de realizar dicho servicio de transporte hasta que el dispositivo antiempotramiento sea colocado a la unidad vehicular referida.

Que, en tal sentido, es preciso indicar que al momento de la fiscalización el inspector de transporte constató que la unidad intervenida no contaba con el dispositivo de antiempotramiento conforme lo exige el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, por lo que, al haberse constatado debidamente la infracción en campo debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, sanción que amerita ser reducida en un 50% por haber sido notificado el señor **FIDEL ANTON PAIVA** después de los sesenta (60) días hábiles estipulado por el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC referente a los plazos en la notificación, equivalente a Novecientos Sesenta y Dos con Cincuenta Nuevos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0924 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

Soles (S/. 962.50), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del art 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del art 121° del referido Decreto Supremo.

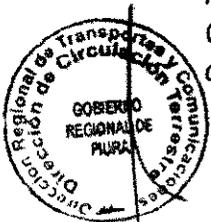
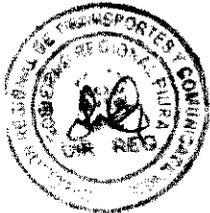
Que, por tales consideraciones, procede por lo tanto la expedición del resolutivo de sanción conforme lo permite el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a Don **FIDEL ANTON PAIVA**, con **MULTA DE 0.5 de la UIT vigente**, sanción que amerita ser reducida en un 50% por haber sido notificado después de los sesenta (60) días hábiles estipulado por el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC referente a los plazos en la notificación, equivalente a **Novecientos Sesenta y Dos con Cincuenta Nuevos Soles(S/. 962.50)**, por la infracción del CODIGO S.3 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías", infracción calificada como Muy Grave; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo percibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0924 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a Don **FIDEL ANTON PAIVA**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del art. 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a Don **FIDEL ANTON PAIVA**, en su domicilio sito en la Mz. B Lote 2 A.H San Martin – Sechura – Sechura - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ**  
Director Regional